



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE PASTO

*San Juan de Pasto, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)*

*Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras número 52001-31-21-002-2016-00037-00 con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto número 2014-00144 instaurada por el señor ANGEL GÓMEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía 87.471.203 de Buesaco, Nariño, por conducto de apoderado designado a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 240-247401 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, denominado "EL PLAN", con código catastral N° 52-110-00-01-0015-0072-002, ubicado en el municipio Buesaco – Nariño, corregimiento Santa Fe, vereda Alta Clara.*

*I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras*

*1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)*

*1.1.1 De la solicitud se extracta que el señor ANGEL GOMEZ MUÑOZ se vinculó con el predio denominado "El Plan", ubicado en el municipio Buesaco – Nariño, corregimiento Santa fe, vereda Alta Clara, el cual forma parte de uno de mayor extensión denominado Ojo de Agua, con una extensión de Dos Mil Quinientos Setenta y nueve Metros Cuadrados (2.579 mts<sup>2</sup>), en el año 1992 por donación que le hiciera su padre, el señor BUENAVENTURA GÓMEZ, el cual fue recibido por herencia hecha por el padre de este el señor ELISEO GOMEZ, posteriormente el solicitante se casa y constituye una vivienda en donde conforma su hogar, actualmente el predio cuenta con una vivienda y un pequeño huerto casero.*

*De las pruebas aportadas, se deviene que el señor Ángel Gómez Muñoz, ha tenido la voluntad de apropiación del inmueble en el tiempo desde hace más de 20 años, situación que ha sido abierta y notoria ante terceros. Mejorando su función económica y social que se ha revelado sobre el predio, con explotación agrícola principalmente Cultivos de Caña, así como también lo utilizó para construir su casa donde vive con su esposa la señora MARIA MIRTHA MENESES MUÑOZ LÓPEZ, además de instalarle los servicios públicos y delimitó su predio de los lotes contiguos, sea el momento para resaltar que el predio inicialmente perteneció al globo de mayor extensión del padre del solicitante, predio denominado en catastro como Ojo de Agua con cedula catastral N° 52-110-00-01-0015-0072-000, pero que actualmente tiene un correspondiente numero predial a saber N° 52-110-00-01-0015-0072-002, establecido como mejora con el código 002, último dígito de la cedula catastral.*

*1.1.2 El predio no reporta antecedentes registrales, como ocurre con el de mayor extensión del cual se desprendan matrícula inmobiliaria o antecedente registral, de otro lado, se tiene que aunque no exista una base de datos que los identifique como baldíos, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar*

<sup>1</sup> En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

cuáles son y donde están ubicados, se le otorga a los mismos tal calidad de baldíos porque se encuentran dentro de los límites territoriales y carecen de un dueño particular que tenga título registrado con relación a ese bien. Por tanto se asume por el despacho, que se trata de un bien baldío rural en los términos del artículo 675 del Código Civil.

1.1.3 En consecuencia el vínculo jurídico del solicitante con el predio es de ocupante, ante tal circunstancia la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, procediera a dar apertura al Folio de Matricula Inmobiliaria a nombre de la nación para el predio EL PLAN, que corresponde al citado precedentemente.

Atendiendo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se anexo a la solicitud de Restitución de Tierras, el certificado de tradición y libertad del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 240-247401 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, documento que cuenta con las anotaciones respectivas.

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: Por El Norte, Partimos del punto N° 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto N° 2 en una distancia de 52,1 metros con el polideportivo. Al Oriente, Partimos del punto N° 2 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto N° 4 pasando por el punto N° 3 en una distancia de 22,5 metros con la escuela de la Vereda Alta Clara. Por el Sur, Partimos del punto N° 4 en línea quebrada siguiendo dirección oeste hasta el punto N° 7 pasando por los puntos N° 5 y 6 en una distancia de 77,7 metros con predio de Julio Ordoñez. Por el Occidente, Partimos desde el punto N° 7 siguiendo dirección noroeste hasta el punto N° 1 en una distancia de 70 metros con camino público. Con un área superficial de Dos Mil Quinientos Setenta y Nueve Metros Cuadrados (2.579 mts<sup>2</sup>).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 20' 56,137" N	77° 4' 37,293" W	640924,431	1000053,649
2	1° 20' 55,028" N	77° 4' 36,018" W	640890,381	1000093,062
3	1° 20' 54,433" N	77° 4' 35,989" W	640872,091	1000093,971
4	1° 20' 54,301" N	77° 4' 36,025" W	640868,026	1000092,843
5	1° 20' 54,352" N	77° 4' 37,584" W	640869,606	1000044,661
6	1° 20' 54,201" N	77° 4' 38,422" W	640864,980	1000018,740
7	1° 20' 54,224" N	77° 4' 38,523" W	640865,668	1000015,617

1.1.4 Se tiene que el desplazamiento forzado del solicitante se llevó a cabo entre el año 1998 y 1999, porque la guerrilla lo tenía amenazado con que lo iban a matar y lo extorsionaban, como no tenía que darles lo sacaron de la vereda y lo llevaron a las cochas junto con un compañero y los iban a matar, pero como les dieron tres millones de pesos, los soltaron. Después de eso decidió huir solo, porque no tenía plata para sacar a su familia, se fue a Quito, había una amiga que trabajaba en una empresa de flores, por lo que mandó a buscar a su esposa e hija, allá vivían en el Valle de los Chillos, su hija no estudiaba, no estaban afiliados a salud, y estaba trabajando en una empresa de flores, la esposa estuvo por dos meses porque se regresó a ver si salía lo de Guardabosques, se enteró que entró el ejercito y combatió a la guerrilla y por eso se regresó, en Quito estuvo por un termino de 6 meses. Retorno que se realizó sin ningún acompañamiento institucional.



## *1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).*

*1.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante señor ÁNGEL GÓMEZ MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 87.471.203 expedida en Buesaco – Nariño, y de su esposa MARIA MIRTHA MENESES LOPEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 27.147.477 expedida en Buesaco, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-821 de 2007.*

*1.2.2 Que se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluya en el Registro Único de Víctimas, al señor ÁNGEL GÓMEZ MUÑOZ, y a su núcleo familiar al momento del desplazamiento, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997 a fin de que la víctima y su núcleo familiar reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral de que de conformidad con la Ley 1448 de 2011 les asiste.*

*1.2.3 Que se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, adjudicar a favor del señor ÁNGEL GÓMEZ MUÑOZ, la porción de terreno equivalente a Dos Mil Quinientos Setenta y nueve Metros Cuadrados (2.579 mts<sup>2</sup>), del predio denominado EL PLAN, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, que se inscriba en el Folio de Matrícula respectivo la sentencia que aquí se profiere y la Resolución Administrativa mediante la cual el INCODER adjudique el predio EL PLAN, cancelando todo antecedente registral en general. Así mismo, al IGAC el desglobe correspondiente al área de terreno solicitado y la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el trabajo de georreferenciación y el informe técnico catastral que se presentó con la solicitud, en resumen que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima beneficiaria de la restitución o formalización de su tierra, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.*

## *II. Del trámite judicial de la solicitud.*

*El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el Trece (13) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014), admitida por auto del Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014), y publicada en un diario de amplia circulación nacional en edición correspondiente a los días Seis, Siete de Septiembre del año en comento. Se dio cumplimiento de dar aviso de la iniciación de esta actuación a las entidades correspondientes. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se tiene que nadie se presentó a ejercerla, se dispuso la práctica de pruebas por auto del Siete (07) de Octubre de 2014 las cuales se cumplieron a cabalidad. Y la UAEGRTD rindió los informes solicitados.*

*Posteriormente la actuación fue asignada a este Juzgado de reciente creación mediante reparto del 23 de diciembre de 2015 y al estar agotada la etapa procesal de pruebas se encuentra pendiente para decidir de fondo.*

### III. De los Intervinientes

#### 3.1 Procuraduría General de la Nación.

Luego de la admisión de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, se informó mediante oficio N° 3968 del 27 de Agosto de 2014, al Procurador N° 48 Judicial de Restitución de Tierras de Tumaco, sobre la Iniciación del Proceso. En su momento el Agente del Ministerio Público considero que la solicitud presentada por la UAEGRTD de Nariño cumplió con el requisito de procedibilidad y que se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, que se debe acceder a las suplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de victima de ñ solicitante y su grupo familiar, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, restitución que deberá realizarse a nombre del señor ÁNGEL GÓMEZ MUÑOZ, conforme a lo preceptuado en el artículo 91, parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.

### IV. CONSIDERANDOS

#### 4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de las tierras está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado "EL PLAN", en el municipio Buesaco – Nariño, corregimiento Santa Fe, vereda Alta Clara.

#### 4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en las constancias de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda que obra a folio 21 del cuaderno de la actuación.

#### 4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de la presente diligencia. Y si se encuentran reunidos los requisitos para ordenar la adjudicación del predio a su nombre.

#### 4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

*Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que esta se refiere a una situación de hecho [fáctico<sup>3</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibídem*<sup>4</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazado, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.*

*De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución<sup>5</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sean como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, como en el sub *judice*, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado<sup>6</sup> o el despojo<sup>7</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado<sup>8</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

#### *4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.*

*La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.*

*Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.*

*En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>9</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>10</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>11</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó - en los desplazados - a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió*

<sup>3</sup>Sentencia C-715 de 2012

<sup>4</sup>Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>5</sup>Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup>La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>7</sup>*Ibidem*.

<sup>8</sup>Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

<sup>9</sup>Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>10</sup>Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>11</sup>Sección II del documento.

*que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.*

*En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos - restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.<sup>12</sup>*

#### *4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.*

*La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición en los diferentes países que han pasado por conflictos, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.*

*En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.*

*Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica<sup>13</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse por la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”<sup>14</sup>.*

#### *4.7 De la ocupación de predios baldíos.*

*La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.*

<sup>12</sup>Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

<sup>13</sup>Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup>Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

*Entiéndase la restitución jurídica del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la restitución material que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.*

*Dicho artículo 72 ibídem, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos<sup>15</sup> se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica<sup>16</sup> si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.*

*La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", siendo este derecho sustancial o material como lo define Rocco (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial<sup>17</sup>, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.*

*Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (norma de derecho sustancial) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (norma de derecho procesal) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que le corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio<sup>18</sup>; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones no pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -Capítulo V del Decreto 2664 de 1994- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica<sup>19</sup>, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, En Liquidación, que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio<sup>20</sup>.*

*Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que*

<sup>15</sup>El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos "son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se inician aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado"

<sup>16</sup>Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

<sup>17</sup>Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>18</sup>Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

<sup>19</sup>Numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>20</sup>Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

cumplan con los siguientes requisitos: i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar<sup>21</sup> (art. 74 de la ley 1448 de 2011); ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual (art. 69 de la Ley 160 de 2011)<sup>22</sup>; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales (art. 71 de la Ley 160 de 2011); iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (art. 71 ibídem); y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional (art. 72 ut supra)<sup>23</sup>.

#### 4.8 Del caso en concreto.

##### 4.8.1. Contexto general de violencia del Municipio de Buesaco del Departamento de Nariño.

Históricamente en la zona Buesaco no se han presentado desplazamientos masivos pero sí individuales motivados por amenazas de integrantes de grupos armados ilegales, muertes selectivas, temor generalizado, riesgo de reclutamiento o adoctrinamiento y combates entre la fuerza pública y grupos ilegales; de acuerdo a la información suministrada por los pobladores todo este accionar se desarrolló aproximadamente desde el año de 1991 hasta el año de 2008, varias de las familias desplazadas se vieron obligadas a abandonar sus predios por lo que se les vulneró el derecho a la propiedad, como es el caso de las veredas que conforman el corregimiento de Santa Fe donde los representantes de la comunidad afirman que en años pasados varias personas abandonaron sus predios y viviendas y no regresaron; además los líderes de las veredas San Miguel, Alta Clara, El Mojón, Las Cochitas, La Palma y centro poblado de Santa Fe dan a conocer que en esta zona no se han presentado casos de despojo pero sí de abandono forzado.<sup>24</sup>

Aunado a lo anterior la comunidad manifiesta que el principal actor armado que operó en la zona del corregimiento de Santa Fe y sus veredas aledañas en años atrás fueron las FARC con los frentes 2 y 32; este último procedente de la parte alta del departamento de Putumayo ya que el atractivo principal de la zona para los grupos armados, era la geografía, debido a que jugó un papel importante en la logística y en el fortalecimiento de su economía, además que durante los años de 1993 y 2002 se presentó en la zona una bonanza amapolera siendo para el grupo guerrillero una fuerte fuente de recursos; esto hizo que el accionar delictivo de este frente se incrementara caracterizado por amenazas directas a los pobladores, homicidios selectivos, extorsiones y señalamientos, lo que causó desplazamientos individuales y familiares.<sup>25</sup>

Uno de los campamentos del grupo ilegal se encontraba ubicado en la vereda La Represa ubicada a dos horas del corregimiento de Santa Fe; más exactamente en el sitio conocido como La Planada y comandado por Alias "Asdrubal". Dicho grupo perteneciente a las FARC se movilizaba en el corredor comprendido entre las zona

<sup>21</sup>Para tal fin debe tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

<sup>22</sup>Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011–.

<sup>23</sup>Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

<sup>24</sup>Testimonio de los miembros de los pobladores de Santa Fe en trabajo comunitario línea de tiempo realizada el 06 de septiembre y grupo focal el 16 de octubre de 2012, Corregimiento de Santa Fe

<sup>25</sup>Testimonio de los miembros de los pobladores de Santa Fe en trabajo comunitario línea de tiempo realizada el 06 de septiembre y grupo focal el 16 de octubre de 2012, Corregimiento de Santa Fe



rural del municipio de Colón Putumayo, pasando por el río Runduyaco y de ahí distribuyendo a sus integrantes hacia las zonas rurales de los municipios Buesaco (corregimiento de Santa Fe y sus veredas y corregimiento de Alta Clara) y el Municipio de Tablón de Gómez (Corregimiento de Aponte y Pompeya), siendo su mayor atractivo el cultivo de amapola, por esta razón realizaban permanentes reuniones donde manifestaban su inconformismo con el Gobierno y fomentaban este cultivo entre la comunidad.<sup>26</sup>

Se manifiesta además que los patrullajes del Ejército Nacional eran esporádicos pero que cada vez que la fuerza pública hacía presencia en la zona se presentaban combates donde según los pobladores en varias ocasiones resultaban afectados animales de propiedad los habitantes y algunas viviendas por impactos de bala; dichos combates tuvieron una duración máxima de tres horas. Estos combates infundían temor entre los combatientes y provocaban la desertión de algunos integrantes quienes después actuaban como informantes de la fuerza pública; esto causó que el grupo guerrillero hiciera algunos señalamientos a las comunidades, a quienes los culpaban de ser informantes del Ejército.<sup>27</sup>

Todo este accionar delictivo de este grupo armado aunque no originó desplazamientos masivos si originó desplazamientos individuales o familiares, que además de todas las repercusiones que este delito provocó el abandono de los predios de los pobladores.

Así lo ratifica el señor Ángel Gómez Muñoz, al momento de recepcionarse su solicitud de Restitución de Tierras ante la UAERTD de Nariño, donde indica que él venía ocupando el predio cuando en su vereda, manifiesta que entre los años 1998 y 1999, la guerrilla se lo llevó a la fuerza junto con un compañero, y les manifestaron que lo iban a matar si no nada cierta cantidad de dinero, como lograron reunir algo y dárselos los dejaron ir, por lo que entonces decidió salir desplazado, inicialmente lo hizo solo hacia la ciudad de Quito en El Ecuador, después se reunieron con el su núcleo familiar, por el lapso de seis meses, ya que luego todo se normalizó, deciden retornar a su vereda.

En relación con la declaración del desplazamiento forzado, afirma que no declaró desplazamiento por que decían que no eran problemas tan graves como para declarar.

En igual sentido lo afirman los testimonios recepcionados por el UAEGRTD; Es así como el señor DAVID GOMEZ LÓPEZ, ante la Unidad manifiesta que "...Yo le conozco que es dueño de la casa que queda ubicada en el Plan de la Vereda Alta Clara, hacia el lado tiene un terreno donde tiene sembrado caña, unas plantas como banano, lo adquirió por herencia de la mamá Emilia Muñoz, me consta que lo viene cultivando de caña, papa y las plantas de banano, construyó la casa de él a la orilla y le puso cerco de alambra púa, esos son los actos que viene haciendo hace unos doce años, el predio actualmente lo usa para trabajar, sembrando caña y banano, tiene hierba, papa, tiene una casa y él vive ahí. ...", de otro lado, el testigo ALVARO RUBEN LÓPEZ URBANO, también ante la Unidad de Restitución de Tierras dijo que "... yo lo conozco desde hace 15 años porque somos amigos desde esa época, porque los papás de él eran amigos de mis papás y así nos hicimos amigos, comprábamos arvejas, a él le tocó salir entre el 1999 y 2000 de la vereda Santa Clara, corregimiento de Santa Fe, municipio de Buesaco, es un terreno plano, parejo, tiene documento del terreno y la gente de la vereda lo conoce como dueño, él vive en ese terreno, él paga catastro, tiene cercado el terreno con alambre de púa, también paga energía, construyó una

<sup>26</sup>Testimonio de los miembros de los pobladores de Santa Fe en trabajo comunitario línea de tiempo realizada el 06 de septiembre y grupo focal el 16 de octubre de 2012, Corregimiento de Santa Fe

<sup>27</sup>Testimonio de los miembros de los pobladores de Santa Fe en trabajo comunitario línea de tiempo realizada el 06 de septiembre y grupo focal el 16 de octubre de 2012, Corregimiento de Santa Fe

*casa. Esos actos los viene haciendo hace unos quince años, tiene sembrado caña de azúcar y un huerto casero de cebolla...".*

*La afectación sufrida por ÁNGEL GOMEZ MUÑOZ y su núcleo familiar, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 1999 se encuentra dentro del marco temporal señalado en la Ley 1448 de 2011 artículo 75, se concluye entonces que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostenta la reclamante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, artículo 75.*

*Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor ÁNGEL GÓMEZ MUÑOZ, que abandonó su predio en compañía de su familia, se produjeron enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, con explosiones, disparos en la vereda donde está ubicado el predio materia de restitución.*

*Por tanto, el solicitante tuvo la necesidad de abandonar su predio denominado "EL PLAN, en el cual trabajaba, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.*

*En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.*

#### *4.8.3 Relación Jurídica del señor Ángel Gómez Muñoz con el predio denominado "El Plan".*

*Según se indica en la solitud, el señor Ángel Gómez Muñoz, adquirió el predio objeto de la reclamación así: por ocupación que entro a ejercer desde el año 1992, la cual continúa verificándose en el tiempo hasta ahora, la ocupación partió desde la donación que le hiciere su señor padre en ese año, por lo que la misma comenzó desde esa fecha.*

*De las pruebas recaudadas por la UAEGRTD se tiene que el solicitante ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio "El Plan" de 2.579 metros cuadrados, respectivamente, en el tiempo, desde hace más de 20 años, lo cual ha sido público frente a terceros, pero que sólo a partir del desplazamiento en el año 1999 hubo solución de continuidad generada por la violencia del conflicto armado que se presentó en la vereda Alta Clara Por tanto, el tiempo de explotación económica en el predio ocupado por el solicitante, mediante hechos positivos propios de señor y dueño ejecutados por el y al no existir antecedentes registrales en relación con este predio, se concluye que el mismo se trata de predio baldío, que nos lleva a ordenar en esta Sentencia su adjudicación por parte de INCODER.*

*En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.*

*De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene en total un área de 2.579 metros*



cuadrados, lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio<sup>28</sup>.

La UAEGRTD, a través de su Dirección Catastral y de Análisis Territorial, logró establecer que el Predio objeto de la solicitud no se encuentra ubicado dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de zonas de recursos naturales no renovables. Adicionalmente no se encuentran en zona aledaña a Parques Nacionales Naturales, zonas con afectación de reserva forestal.

Por lo anterior, se puede llegar a establecer que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del POT.

El predio se ha explotado de forma pacífica y continúa desde su obtención, para cultivos de café, maíz, plátano y árboles frutales. en tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que "Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar."

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, este se encuentra demostrado en la actuación, de acuerdo con la parte fáctica a ella arrimada.

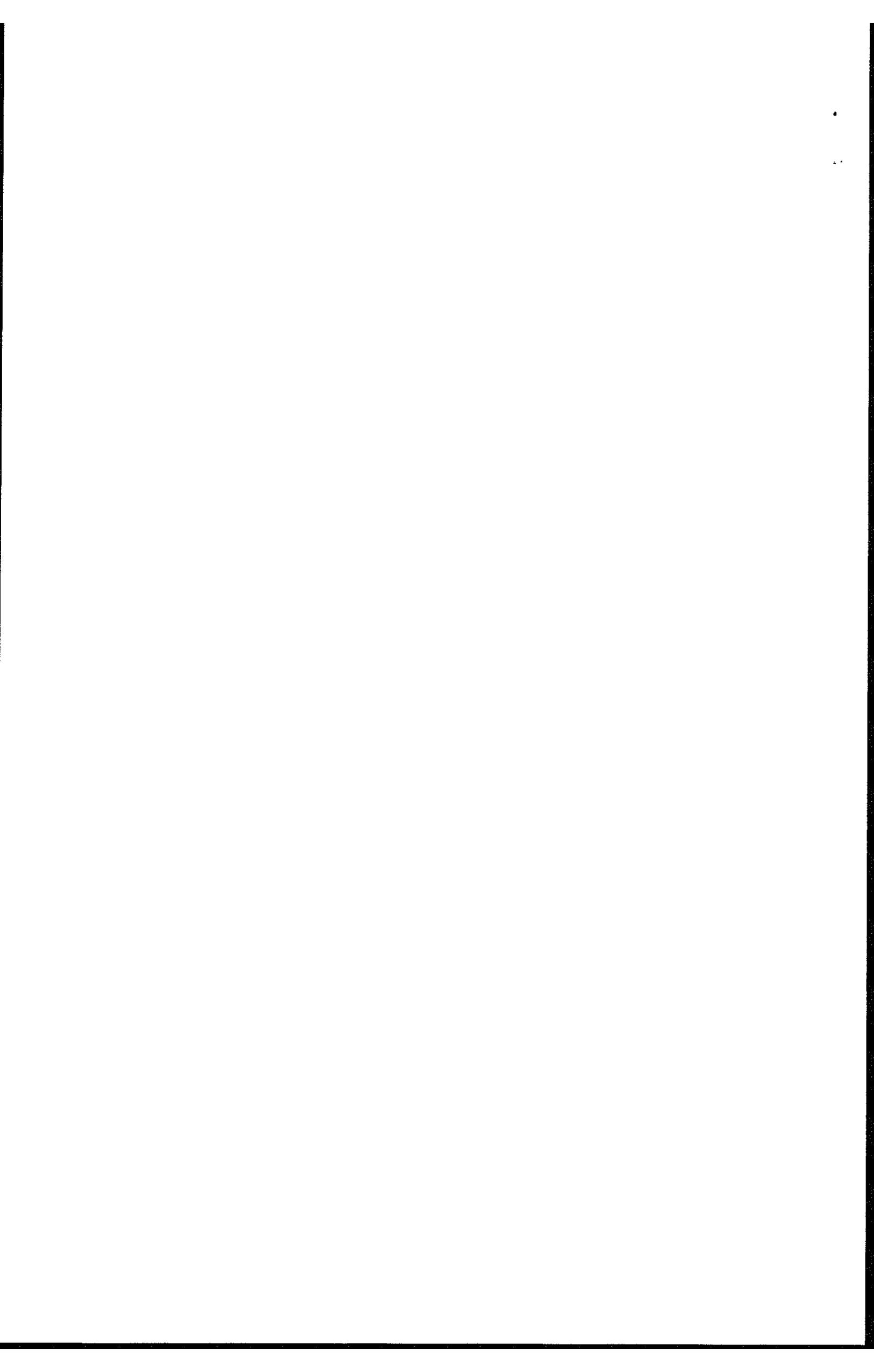
Así mismo, existe constancia en la solicitud de Restitución que el señor Ángel Gómez Muñoz, no es propietario o poseedor de otro inmueble rural en el territorio nacional.

Los citados hechos en cuanto a explotación del bien han sido corroborados mediante los testimonios arriba relacionados que dan cuenta que esta persona ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio por más de 20 años, de manera pública, ejerciendo sobre ellos una explotación consistente en el cultivo de caña de azúcar, papa y banano.

Se encuentra probado de acuerdo con lo informado por la UAEGRTD que el señor ÁNGEL GÓMEZ MUÑOZ, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, como también que el predio es apto para la explotación económica en las actitudes o condiciones agropecuarias del suelo y dicha explotación se realiza con observancia de las normas de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

En conclusión, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio denominado "El Plan" ubicado en la vereda Alta Clara, corregimiento Santa Fe del Municipio de Buesaco, en consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural para que realice la respectiva adjudicación en favor del señor Ángel Gómez Muñoz.

<sup>28</sup>Según Resolución N° 041 de 1996 proferida por el INCODER.



*4.8.4 Medidas de reparación integral en favor del señor Ángel Gómez Muñoz y su núcleo familiar.*

*Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.*

*Es necesario establecer los programas y planes generales y específicos para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento Santa Fe del municipio de Buesaco. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.*

*Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante y su familia, más cuando el único medio de subsistencia que tiene es la agricultura que ejerce en su predio. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Alta Clara Corregimiento Santa Fe, municipio de Buesaco, que han sido puestas de presente por la UAEGRTD en la solicitud, este Juzgado tomará las decisiones que sean necesarias para resarcir los daños que fueron ocasionados y que los pobladores tengan una mejor calidad de vida.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,*

**RESUELVE**

*Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización a favor del señor ÁNGEL GÓMEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.471.203, expedida en Buesaco y su esposa MARIA MIRTHA MENESES LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.147.477, expedida en Buesaco, en relación con el predio denominado "EL PLAN", ubicado en el municipio Buesaco – Nariño, corregimiento Santa Fe, vereda Alta Clara. Ordenando como consecuencia de lo anterior y como medida de reparación integral la restitución de estos en su favor.*

*Segundo. ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida los actos administrativos de adjudicación a favor del señor ANGEL GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.471.203, del predio baldío denominado "El Plan", ubicado en el municipio Buesaco – Nariño, corregimiento Santa Fe, vereda Alta Clara, de conformidad con la parte considerativa. Lo anterior al estar demostrado que el solicitante ha probado tener la Ocupación sobre el inmueble. Parágrafo: Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-247401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño.*

*Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: Por El Norte, Partimos del punto N° 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto N° 2 en una distancia de 52,1 metros con el polideportivo. Al Oriente, Partimos del punto N° 2 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto N° 4 pasando por el punto N° 3 en una distancia de 22,5 metros con la escuela de la Vereda Alta Clara. Por el Sur,*

Partimos del punto N° 4 en línea quebrada siguiendo dirección oeste hasta el punto N° 7 pasando por los puntos N° 5 y 6 en una distancia de 77,7 metros con predio de Julio Ordoñez. Por el Occidente, Partimos desde el punto N° 7 siguiendo dirección noroeste hasta el punto N° 1 en una distancia de 70 metros con camino público. Con un área superficial de Dos Mil Quinientos Setenta y Nueve Metros Cuadrados (2.579 mts<sup>2</sup>).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 20' 56,137" N	77° 4' 37,293" W	640924,431	1000053,649
2	1° 20' 55,028" N	77° 4' 36,018" W	640890,381	1000093,062
3	1° 20' 54,433" N	77° 4' 35,989" W	640872,091	1000093,971
4	1° 20' 54,301" N	77° 4' 36,025" W	640868,026	1000092,843
5	1° 20' 54,352" N	77° 4' 37,584" W	640869,606	1000044,661
6	1° 20' 54,201" N	77° 4' 38,422" W	640864,980	1000018,740
7	1° 20' 54,224" N	77° 4' 38,523" W	640865,668	1000015,617

Tercero. **ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-247401 la presente sentencia.

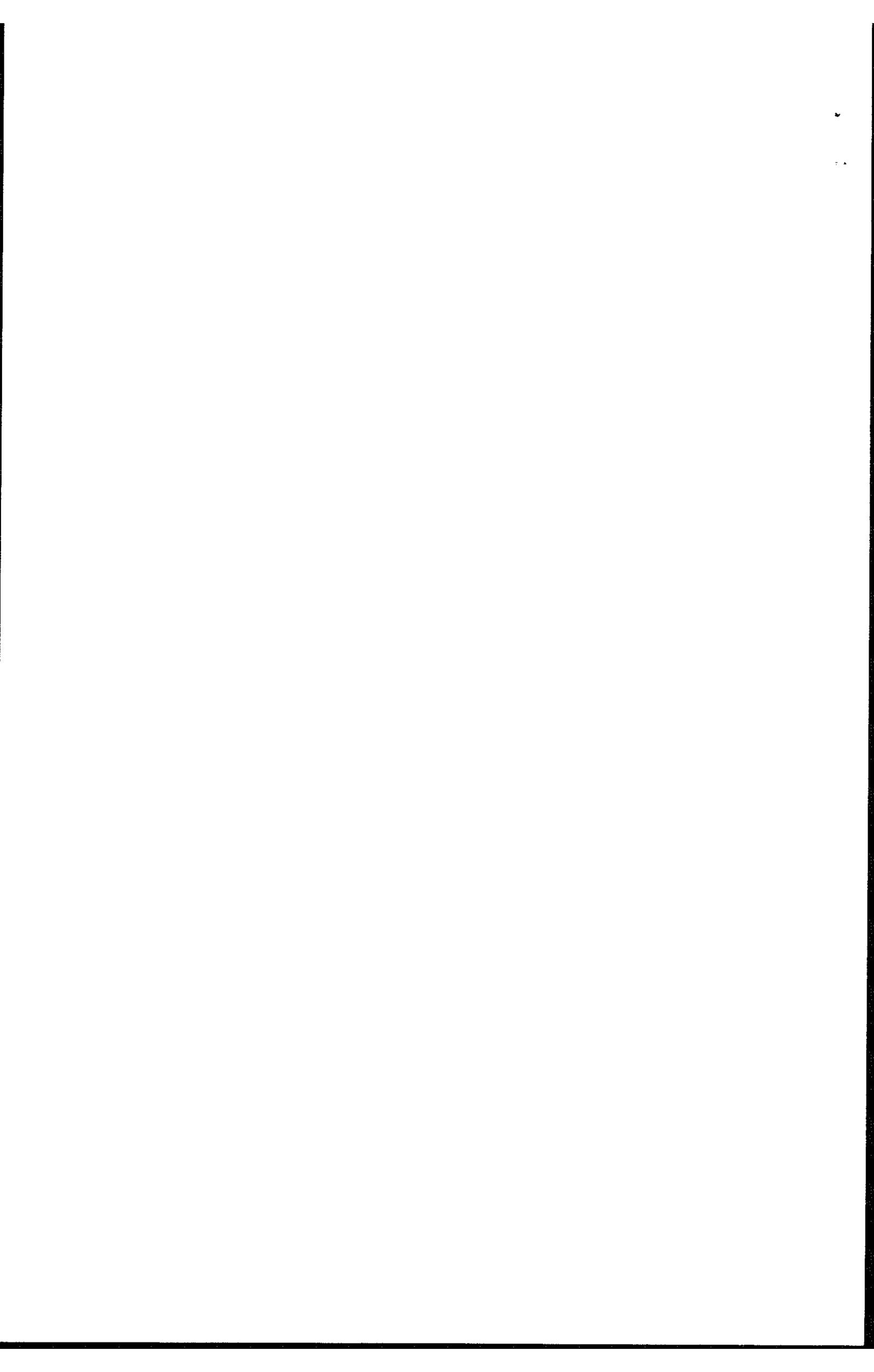
Así mismo y dentro de ese término, cancelará las anotaciones número 3 y 4 del mencionado folio, y procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la formación de la ficha catastral del inmueble y el respectivo desenglobe del predio de mayor extensión al que pertenecen distinguido con el número predial 52-110-00-01-0015-0072-002, ante la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Cuarto. **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Quinto. **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Buesaco, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio El Plan, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

Sexto. **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Buesaco, aplique a favor del señor **ÁNGEL GÓMEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.471.203 expedida en Buesaco, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 12 del 30 de Mayo de 2013, emitido por el Concejo Municipal de Buesaco, dando aplicación de lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011, por un término de dos años, contados a partir del registro de la Sentencia, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.



*Séptimo. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o para el caso que nos ocupa el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez al beneficiario objeto de la sentencia en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.*

*Octavo. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia, que en el término de treinta días contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria al solicitante, esto es al señor ÁNGEL GÓMEZ MUÑOZ, identificado con C.C. N° 87.471.203 expedida en Buesaco, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.*

*Noveno. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se incluya al señor ÁNGEL GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N°87.471.203 Expedida en Buesaco, y a su núcleo familiar en el registro único de población desplazada*

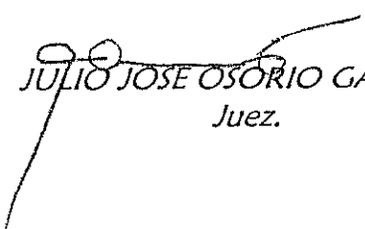
*Décimo: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:*

- a) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Buesaco, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido entre los años 1998 y 2000 en la Vereda Alta Clara, Corregimiento Santa Fe de esa jurisdicción, de acuerdo con la Política Pública vigente, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.*
- b) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las víctimas que, en el Corregimiento Santa Fe, vereda Alta Clara del Municipio Buesaco y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de la presente solicitante, para beneficiarla a ella y su núcleo familiar con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.*
- c) Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementar su asistencia en el lugar. Haciendo énfasis en que las acciones encaminadas al estudio de las necesidades de niños, niñas y adolescentes de la vereda Alta Clara, corregimiento Santa Fe, del municipio Buesaco, Nariño, estarán a cargo del*

*Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se adelantará el acompañamiento psicosocial por parte del I.C.B.F, se solicita a la UAEGRTD de Nariño que a través de su área social establezca los núcleos familiares donde se identifiquen a estos. Así mismo, en lo que corresponde a la actividad a realizar por el I.C.B.F., estará a cargo del grupo de asistencia técnica (GAT), dependencia de dicha institución a la cual están adscritos los profesionales encargados del tema de víctimas del conflicto armado y los equipos psicosociales de unidades móviles.*

- d) *A la Alcaldía Municipal de Buesaco, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento Santa Fe, Municipio de Buesaco. Así como la instalación de huertas familiares y comunitarias, que permitan producir en sus tierras parte de su alimentación, mejorando así no sólo su oferta alimentaria sino también la oferta de productos. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.*
- e) *Al INCODER que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia establezca la viabilidad de constituir un distrito de adecuación de tierras en el corregimiento Santa Fe del municipio Buesaco Nariño, de acuerdo a la normatividad que regula la materia y, una vez establecida dicha viabilidad se proceda al establecimiento del distrito de adecuación de tierras para favorecer a la población de dicho corregimiento y en especial a los beneficiarios de la restitución de tierras, entre los que se encuentra incluida el señor ÁNGEL GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.471.203 Expedida en Buesaco.*
- f) *Al Ministerio de Salud y la Protección Social para que en coordinación con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas intervenga en la Vereda Alta Clara, Corregimiento Santa Fe del Municipio Buesaco, adscrito al Departamento de Nariño, a fin de implementar el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011 en su artículo 164.*
- g) *Al BANCO AGRARIO que incluya de manera prioritaria al presente solicitante en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.*
- h) *Al Comité de Justicia Transicional en coordinación con la UARIV, realizar el seguimiento completo al plan de retorno que se elaboró entre los años 1999 - 2000, en la vereda Alta Clara del municipio de Buesaco (Nariño).*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO JOSE OSÓRIO GARRIDO  
Juez.